



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

BUENOS AIRES, Mayo 06 de 2010.

Al Sr. Secretario General del Gremio
UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA)
Don Sergio Ismael ROMERO
Otamendi 28
C1405BQB CAPITAL FEDERAL

Ref.: - Proyecto de Ley -Expte. N° 2978 Sec. D - 06.05.010. De financiamiento Educativo.


De mi mayor consideración: ..

De acuerdo a los términos consensuados oportunamente en el seno de esa institución, tengo el agrado de enviarle adjunto a la presente una copia del proyecto indicado en la referencia y que fuera ingresado en el día de hoy por Mesa de Entradas de esta HCDN, el que confío habrá de merecer la aprobación de todos ustedes.

Coincidiendo plenamente con la necesidad y la conveniencia de la participación plural especialmente en temas de tanta significación para el sector, donde por supuesto nuestra entidad no debiera estar excluida, he logrado el acompañamiento de los diputados de mi Bloque del Frente Cívico por Santiago todos los cuales suscriben el proyecto.

Con tal motivo y mientras quedo a vuestra disposición, aprovecho para saludarlo con aprecio.

Edificio anexo HCDN
Riobamba 25
Of. 1154 piso 11°
Te. 6310.7154
aluna@diputados.gov.ar


ANA Z. LUNA de MARCOS
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADA	
16 MAY 2010	
REC. D. 1298	PROA 115

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO de LEY

La H. Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE:

ARTÍCULO 1:- Modifícase el Artículo 1 de la Ley N 26.075, por el siguiente:

ARTÍCULO 1:- El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aumentarán la inversión en educación, siempre bajo la concepción de esta como bien público y derecho personal y social, entre los años 2.011 y 2.015; mejorara la eficiencia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, y a su vez la plena escolarización en el marco de la Ley de Educación Nacional; apoyara las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y mejorara las condiciones laborales y salariales de los trabajadores docentes; atenderá las necesidades de infraestructura edilicia y reafirmara el rol estratégico de la educación en el desarrollo económico y socio - cultural del país.

ARTÍCULO 2:- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 26075, por el siguiente:

ARTÍCULO 2:- El incremento de la inversión en educación se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

- a) Incluir en el nivel inicial al CIENTO POR CIENTO (100%) de la población de CINCO (5) años de edad y asegurar la incorporación creciente de los niños y niñas de TRES (3) y CUATRO (4) años, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos.
- b) Garantizar un mínimo de DIEZ (10) años de escolaridad obligatoria para todos los niños, niñas y jóvenes. Asegurar la inclusión de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales. Lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.
- c) Promover estrategias y mecanismos de asignación de recursos destinados a garantizar la inclusión y permanencia escolar en niños, niñas y jóvenes que viven en hogares por debajo de la línea de pobreza mediante sistemas de compensación que permitan favorecer la igualdad de oportunidades en el sistema educativo nacional.
- d) Avanzar en la universalización del nivel medio/polimodal logrando que los jóvenes no escolarizados, que por su edad deberían estar incorporados a este nivel, ingresen o se reincorporen y completen sus estudios.
- e) Erradicar el analfabetismo en todo el territorio nacional y fortalecer la educación de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema.



- f) Producir las transformaciones pedagógicas y organizacionales que posibiliten mejorar la calidad y equidad del sistema educativo nacional en todos los niveles y modalidades, garantizando la apropiación de los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios por la totalidad de los alumnos de los niveles de educación inicial, básica/primaria y secundaria/técnica.
- g) Expandir la incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación en los establecimientos educativos y extender la enseñanza de una segunda lengua.
- h) Fortalecer la educación técnica y la formación profesional impulsando su modernización y vinculación con la producción y el trabajo. Incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación profesional.
- i) Mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todos los niveles del sistema educativo, la jerarquización de la carrera docente y el mejoramiento de la calidad en la formación docente inicial y continua.
- j) Fortalecer la democratización, la calidad, los procesos de innovación y la pertinencia de la educación brindada en el sistema universitario nacional.

ARTÍCULO 3:- Modificase el Artículo 3 de la ley N° 26.075, por el siguiente:

ARTÍCULO 3:- El presupuesto consolidado del Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación se incrementara progresivamente, entre los años 2.011 y 2.015, y deberá alcanzar en el año 2015 una participación del OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (8,5%) en el Producto Interno Bruto (PIB).

ARTÍCULO 4:- Modificase el Artículo 4 de la ley N° 26.075, por el siguiente:

ARTÍCULO 4:- A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 2 de la presente ley, el gasto consolidado en educación del Gobierno Nacional crecerá anualmente -respecto del año 2010-, de acuerdo a los porcentajes que a continuación se detallan:

Año	GEC/PIB Meta anual en %	Aumento acumulado del gasto en educación del Gob. Nacional
2011	6,5%	$GEN\ 2010 \times (PIB\ 2011/2010-1) + 65\% \times (6,5\% \text{ GEC } 2010 / PIB\ 2010 \times 100) \times PIB\ 2011$
2012	7%	$GEN\ 2010 \times (PIB\ 2012/2010-1) + 65\% \times (7,0\% \text{ GEC } 2010 / PIB\ 2010 \times 100) \times PIB\ 2012$
2013	7,5%	$GEN\ 2010 \times (PIB\ 2013/2010-1) + 65\% \times (7,5\% \text{ GEC } 2010 / PIB\ 2010 \times 100) \times PIB\ 2013$
2014	8%	$GEN\ 2010 \times (PIB\ 2014/2010-1) + 65\% \times (8,0\% \text{ GEC } 2010 / PIB\ 2010 \times 100) \times PIB\ 2014$
2015	8,5%	$GEN\ 2010 \times (PIB\ 2015/2010-1) + 65\% \times (8,5\% \text{ GEC } 2010 / PIB\ 2010 \times 100) \times PIB\ 2015$

Donde dice:

GEC: Gasto Consolidado en educación.

PIB: Producto Interno Bruto.

GEN: Gasto en educación del Gobierno Nacional se incrementa del 40% a 65% = Participación del Gobierno Nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la Meta de crecimiento de GEC / PIB.

La jurisdicción nacional destinar a la educación no universitaria no menos del 65% de los recursos incrementales en el año 2.015

ARTÍCULO 5:- Modificase el Artículo 5 de la ley N° 26.075, por el siguiente:



ARTÍCULO 5:- A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 2 de la presente ley, el gasto consolidado en educación de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incrementara respecto del año 2010 de acuerdo a la siguiente formula:

Año	GEC/PIB Meta anual en %	Aumento acumulado del gasto en educación del Gob. Nacional
2011	6,5%	$GEP\ 2010 \times (PBI\ 2011/2010 - 1) + 35\ \% \times (6,5\ \% GEC\ 2010 / PBI\ 2010 \times 100) \times PBI\ 2011$
2012	7%	$GEP\ 2010 \times (PBI\ 2012/2010 - 1) + 35\ \% \times (7,0\ \% GEC\ 2010 / PBI\ 2010 \times 100) \times PBI\ 2012$
2013	7,5%	$GEP\ 2010 \times (PBI\ 2013/2010 - 1) + 35\ \% \times (7,5\ \% GEC\ 2010 / PBI\ 2010 \times 100) \times PBI\ 2013$
2014	8%	$GEP\ 2010 \times (PBI\ 2014/2010 - 1) + 35\ \% \times (8,0\ \% GEC\ 2010 / PBI\ 2010 \times 100) \times PBI\ 2014$
2015	8,5%	$GEP\ 2010 \times (PBI\ 2015/2010 - 1) + 35\ \% \times (8,5\ \% GEC\ 2010 / PBI\ 2010 \times 100) \times PBI\ 2015$

Donde dice:

GEC: Gasto Consolidado en educación.

PIB: Producto Interno Bruto.

GEP: Gasto en educación de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires disminuye del 60% al 35% = Participación de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la Meta de crecimiento de GEC/PIB.

Este incremento, cuyo financiamiento provendrá de la partida presupuestaria correspondiente, se destinara prioritariamente a: I) mejorar las remuneraciones docentes; II) contribuir a jerarquizar y profesionalizar la carrera docente; III) adecuar las respectivas plantas orgánicas funcionales a fin de asegurar la atención de una matrícula creciente; IV) garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores mas desfavorecidos de la sociedad.

ARTÍCULO 6:- Modificase el Artículo 6 de la ley N° 26.075, por el siguiente:

ARTÍCULO 6:- A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 4 y 5 de la presente ley, se utilizara la última estimación del Producto Interno Bruto (PIB) contemplado en la presentación del proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Los gobiernos de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias para garantizar el cumplimiento del artículo 3 Ley N 26.075.-

El aporte del Estado Nacional no podrá ser disminuido en ningún caso como contrapartida de recursos adicionales emergentes de otras fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 7:- Modificase el Artículo 7 de la ley N° 26.075, por el siguiente:

ARTÍCULO 7:- Establécese, entre los años 2010 y 2015, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la CONSTITUCION NACIONAL con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 5 de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2010, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N 23.548 y sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será el equivalente al 55% en el año 2011, el 50% en el año 2012, el 45% en el año 2013, el 40% en el año 2014 y el 35% en el año 2015 del incremento en la participación del gasto consolidado en Educación en el Producto



Interno Bruto, según surge del segundo sumando del cuadro del artículo 5 de la Ley N° 26.075.

ARTÍCULO 8:- Modificase el Artículo 9 de la ley N° 26.075, por el siguiente:

ARTÍCULO 9.- Crease, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, cuyo objetivo será el de contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente en las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las cuales se evalúe fehacientemente que, a pesar del esfuerzo financiero destinado al sector y de las mejoras de la eficiencia en la asignación de los recursos, no resulte posible superar dichas desigualdades.

El Programa Nacional de Compensación Salarial Docente se financiará con una asignación específica determinada anualmente mediante la ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, la cual no será inferior al SIETE (7%) por ciento de los recursos recaudados - en cada ejercicio fiscal- por la Nación en concepto de impuestos que gravan el comercio exterior- Derechos de Importación y Exportación-, con el fin de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional y coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en la presente ley.

A los fines de la distribución entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 8 y 14 de esta ley y su reglamentación, teniendo como criterios básicos: 1) recibirán compensación aquellas jurisdicciones cuyo salario básico docente este por debajo del promedio nacional y, 2) el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente forma parte de la remuneración.

A fin de lograr equidad en la compensación salarial de los docentes en aquellas jurisdicciones que reciban los fondos compensatorios, se establece como monto mínimo del aporte que acuerden las jurisdicciones con el Estado Nacional, la suma de pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-), por cargo testigo o cada 15 horas cátedra.

Los beneficios otorgados por este artículo alcanzaran a todos los trabajadores que desempeñen funciones docentes frente a alumnos, mas allá del origen de su designación, incluyendo también a aquellos docentes que hayan sido designados y/o relevados de funciones para desempeñarse en proyectos o programas de carácter educativo.

ARTÍCULO 9:- Incorpórese como Artículo 17 BIS, el siguiente texto:

ARTÍCULO 17 BIS: Créase una Comisión de Control y Seguimiento que se integrará con representantes del Consejo Federal de Cultura y Educación, las organizaciones sindicales signatarias del convenio marco previsto en el artículo 10 de la Ley N° 26075 y legisladores de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Esta comisión será la responsable de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en lo relativo a la composición y destino de la inversión educativa, y deberá emitir dictamen por lo menos una vez en cada periodo presupuestario.

ARTÍCULO 10.- Modificase el Artículo 19 de la ley N 26.075, por el siguiente:

ARTÍCULO 19.- Modificase el artículo 1 de la Ley N 25.919- Fondo Nacional de Incentivo Docente, que queda redactado en los siguientes términos:

"Prorrogase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley N° 25.053, por el término de CINCO (5) años a partir del 1 de enero de 2.010"

Se establece como aporte mínimo de incentivo al salario docente, la suma de pesos ciento sesenta y cinco (\$165) por cargo testigo, o su equivalente de 15 horas cátedra. Este mínimo podrá ser modificado en base a los acuerdos que se realicen en el ámbito de la Paritaria Nacional Docente. A partir de la sanción de la presente Ley el monto abonado en concepto



de FONID se ajustará proporcionalmente y de manera mínima en un porcentaje equivalente al aumento presupuestario, sin desmedro de lo que se acuerde en la Paritaria Nacional Docente. Asignase carácter remunerativo a la suma que cada docente reciba por este concepto dado la naturaleza salarial del mismo.

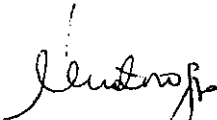
ARTÍCULO 11:- Incorpórese como Artículo 19 BIS, el siguiente texto:

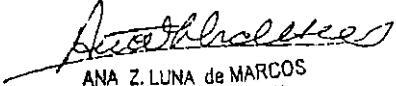
ARTÍCULO 19 BIS:- Se exceptúa al personal docente del pago del Impuesto a las Ganancias.

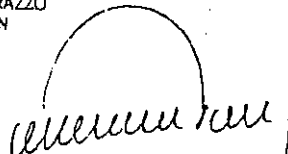
ARTÍCULO 12.- Crease un Fondo para Inversión Tecnológica, destinado al equipamiento de los establecimientos educativos. Dicho fondo quedará conformado por un porcentaje del presupuesto educativo que se determinará anualmente y deberá ser acordado en el marco de la Paritaria Nacional Docente. Este fondo únicamente deberá ser utilizado para los fines previstos en este Artículo.

ARTÍCULO 13.- La presente ley debe ser reglamentada dentro de los noventa días de su vigencia.

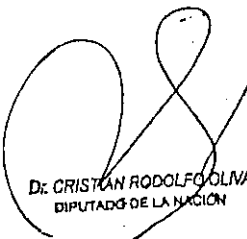
ARTÍCULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL



NORMA ABDALA de MATARAZZO
DIPUTADA DE LA NACION

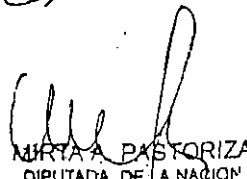

ANA Z. LUNA de MARCOS
DIPUTADA DE LA NACION


Arq. Daniel Agustín Brusa
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE ALBERTO HERRERA
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. CRISTIAN RODOLFO OLIVA
DIPUTADO DE LA NACION


Jorge Raúl Porco
DIPUTADO DE LA NACION


MIRTA A. PASTORIZA
DIPUTADA DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Próximamente acaecerá el término del plazo fijado por la Ley N° 26.075, Ley de Financiamiento Educativo, la cual fue sancionada por impulso del Ejecutivo Nacional en el año 2005 y promulgada en el 2006 con motivo de incrementar el presupuesto invertido en la educación argentina. Asimismo, cumplido el objetivo de garantizar el 6% del PBI en inversión educativa, como previó dicha norma, y en virtud de que la educación cumple un rol estratégico y significativo en el desarrollo social, cultural y económico del país, es preciso y sustancial darle nuevo impulso al financiamiento educativo en Argentina promoviendo la mayor inversión en el sector.

La UNION DOCENTES ARGENTINOS, sindicato docente nacional (Personería Gremial N° 1477), teniendo en cuenta el actual contexto socio-económico del país, ha trabajado la presente iniciativa, la que pretende ser un aporte al debate general que debe darse en esta Honorable Cámara.

Es preciso adecuar las responsabilidades y esfuerzos financieros que realizan los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional, el cual es el primer responsable del sostenimiento del Sistema Educativo Nacional.

Resulta ineludible y fundamental que la participación del Estado Nacional se incremente, porque es quién deberá sostener y elevar el porcentaje del 6% del PBI que prevé actualmente la Ley N° 26075.

Por lo tanto, proponemos incrementar gradualmente el presupuesto educativo del 6% al 8,5%, en un tiempo que va desde el año 2011 hasta el año 2015. Se ampliaría, de esta manera, la participación del Estado Nacional en el Financiamiento Educativo, aumentándose del actual 40% a un 65%. Las provincias, en general, sentirían el beneficio ante sus propias arcas que sienten permanentemente las dificultades económicas para invertir más y mejor en el sistema educativo jurisdiccional.

La transferencia de los servicios educativos de la Nación a las provincias (en la década de 1990) encontró a las jurisdicciones desprovistas de recursos necesarios. La mayor recaudación actual del Estado Nacional en contraste con las menores posibilidades económicas de la inmensa mayoría de las provinciales argentinas (sobre todo las de menos recursos) y la necesidad de dar equidad, calidad y justicia al sistema educativo en todo el territorio nacional, estimulan esta propuesta legislativa.

Tanto el Estado Nacional, como las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de sostener una educación de calidad, equitativa y que garantice igualdad de oportunidades para todos. Es por ello que sostenemos la necesidad de impulsar modificaciones a la Ley 26.075, en cumplimiento, además, de mandatos constitucionales.

En este mismo orden de ideas resulta plausible adecuar la Ley a la modificación estructural realizada por esta gestión de gobierno, que jerarquizó el área de ciencia y tecnología crean

do el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Con exactitud este Ministerio propio y distinto al Ministerio de Educación se propone exitosamente garantizar



una mejor atención de la temática. Por tanto, el financiamiento educativo, como el financiamiento de la ciencia y tecnología, merecen un tratamiento e inversión específica. Así, la presente ley debe atender a la inversión educativa, y pretendemos que la ciencia y tecnología tengan un significativo tratamiento en una ley propia y exclusiva, con el objeto de continuar el engrandecimiento de un área tan importante y sensible para el país.

Por otro lado, es obligación de los estados garantizar una remuneración digna a los trabajadores de la educación que permita desarrollar sus tareas en condiciones óptimas de labor. Asimismo, se debe sostener, adecuar y mejorar la infraestructura escolar y el equipamiento tecnológico de los establecimientos educativos, tarea esta que en el mundo actual requiere una constante actualización y reequipamiento. Es imprescindible que dicha necesidad sea cubierta en estos tiempos de modernización permanente, para poder brindar una educación de calidad. Para tal fin, proponemos la creación de un Fondo de Inversión para tecnología en las escuelas.

Consideramos fundamental exceptuar a los docentes del pago del Impuesto a las ganancias en virtud que, además de que este impuesto no debe pretender ser un impuesto al trabajo, la actividad docente cuenta con la particularidad que demanda erogaciones tales como: la compra de material didáctico o pedagógico, la realización de cursos, congresos y otras actividades que el docente abona de su propio salario, y que alcanzan un porcentaje significativo del mismo, quedando así desvirtuado el criterio por el que se aplica el mínimo no imponible que determina este impuesto.

Otra propuesta que innova este proyecto es la necesidad de dotar de carácter remunerativo a la cifra que se abona por fondo nacional de incentivo docente, puesto que el Estado como empleador debe respetar la normas laborales, concretamente no se debe desfinanciar a la Anses, o las Cajas provinciales de seguridad social, que resultaran receptoras de estos fondos para atender la futura necesidad previsional.

La creación de comisión de control y seguimiento de las metas propuestas en la ley, resulta indispensable a la luz de la experiencia acumulada en los corrientes años en que es procedió a la aplicación de la ley 26075, puesto que la transparencia en la información, el efectivo control por parte de los actores sociales, genera mas democracia, mas igualdad, mas participación y por ende mas beneficios para nuestros educandos, receptores de nuestra inquietud.

Sr. Presidente, habiéndose demostrado que las metas propuestas por la ley han podido cumplirse, creemos que es momento de seguir pensando a futuro y fijar nuevos objetivos a alcanzar. En orden a lograr este propósito, buscamos incorporar y delimitar responsabilidades equitativas y de acuerdo a las funciones de cada actor, considerando sus posibilidades, y sus contextos, pero intentando la participación colectiva, porque conceptualmente la educación es un compromiso de todos.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores/as diputados/as quieran acompañar este proyecto con su aprobación.

NORMA ABDALA de MATARAZZO
DIPUTADA DE LA NACION

Sr. Daniel Agustín Bruc
DIPUTADO DE LA NACION

ANA Z. LUNA de MARCOS
DIPUTADA DE LA NACION

JOSE ALBERTO HERRERA
DIPUTADO DE LA NACION

MIRTA A. PASTORIZA
DIPUTADA DE LA NACION